



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Carlos Alfredo Falla Nañez y Otra
Radicación: 413494089001 2022 00066 00

El Hobo, Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada demandante, por ser procedente y, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho,

DISPONE:

Decretar el embargo del 50% de los honorarios, comisiones o compensaciones vengadas por el demandado **Carlos Alfredo Falla Nañez**, titular de la C.C. No. 1.083.840.697, en calidad de empleado de la empresa EMPRESARISMOGLOBAL S.A.S. ubicada en la Calle 12 sur No. 18-81, Condomio Pacandé K casa 3 A Villavicencio Meta. Se limita la medida a la suma de \$4.100.000, Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a la mencionada entidad, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca0dd19e94543c29e4102479e3ffc0ef50b4796f4299cf534edeb3c93d437b6**

Documento generado en 21/07/2022 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carmen Lorena Boada Perdomo
Radicación: 413494089001 2022 00062 00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

El Embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros, posea la demandada **Carmen Lorena Boada Perdomo**, identificada con C.C. No. 1.083.838.080, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva, limitándose la medida a la suma de \$31.500.000, Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a la entidad respectiva, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrete

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372bcdde8e85777bba11493ad60b765b75168faf3631fa13bea21b026c46c695**

Documento generado en 21/07/2022 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carmen Lorena Boada Perdomo
Radicación: 413494089001 2022 00062 00

El Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Carmen Lorena Boada Perdomo**, para obtener el pago de unas deudas contenidas en dos pagarés, suscritos por la demandada para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con la demandante. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos títulos valores.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en su artículo 6, inciso 3, lo siguiente: “*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste*”.

Por otro lado, y de manera aislada podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”.

Descendiendo al caso en concreto y como se deduce de lo consignado en el libelo, los títulos valores base de este proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, resulta plausible plantear el siguiente problema jurídico *¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición sine qua non para librar mandamiento de pago?*

El artículo 246 del CGP predica que “**Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...**”

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...", y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una imagen digital del título, si se encuentra suscrito por el deudor-demandado y cumple con los requisitos generales y específicos de los títulos valores, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como imágenes digitales pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional¹.

Por lo anteriormente expuesto se diría que, es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los títulos valores objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

De esa forma, el despacho advierte que, dichos títulos cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 774 del Código del Comercio, por tanto, reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Ahora bien, según constancia secretarial del 15 de julio último, la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término legal, razón por la cual, este despacho sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** con Nit 800037800-8, y en contra de **Carmen Lorena Boada**

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Perdomo, identificada con la C.C. No. 1.083.838.080, por las siguientes cantidades de dinero, contenido en los títulos valores, traídos para el recaudo, así:

1. Por concepto del pagaré No. **039226100008289**:

1.1. - Por la suma siete millones novecientos ocho mil doscientos diez pesos (\$7.908.210, 00), moneda legal, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de setecientos cincuenta y cinco mil quinientos setenta pesos (\$755.570), por concepto de intereses remuneratorios del periodo comprendido desde el 15 de septiembre de 2020 y el 17 de junio de 2022.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del 18 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2. Por concepto del pagaré No. 039226100008908:

2.1 Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), moneda legal, por concepto de capital.

2.2. Por la suma de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$1.954.646), por concepto de intereses remuneratorios del periodo comprendido desde el 15 de noviembre de 2020 y el 17 de junio de 2022.

2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del 18 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión².

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

² Art. 431 CGP.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

CUARTO: Dejar en depósito y custodia los títulos valores, objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éstos, prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia de los títulos valores a través de cualquier medio, mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022³, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar. En el primero de los casos para los demandados que poseen correo electrónico, y en el segundo, para los que cuentan solo con dirección física.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Edna Rocío Santofimio H. titular de la C.C. No. 55.171.324, portadora de la T.P. No. 152.546, emanada del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante conforme a las facultades del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

³ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁴ Cfr. Art. 74 CGP.

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d700b11adc7723b35cb4cae9a8e5c4b1407cdfb8aea93d2e52303f8e21332**

Documento generado en 21/07/2022 12:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

El Hobo, Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Carlos Alfredo Falla Nañez y Otra
Radicación: 413494089001 2022 00066 00

La cooperativa de ahorro y crédito san miguel- Coofisam, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Carlos Alfredo Falla Nañez y Astrid Tatiana Lizcano Peña**, para obtener el pago de una deuda contenida en un pagaré, suscrito por los demandados para garantizar el pago de una obligación adquirida con la demandante. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho título valor.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en su artículo 6, inciso 3, lo siguiente: “*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste*”.

Por otro lado, y de manera aislada podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”.

Descendiendo al caso en concreto y como se deduce de lo consignado en el libelo, los títulos valores base de este proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, resulta plausible plantear el siguiente problema jurídico *¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición sine qua non para librar mandamiento de pago?*

El artículo 246 del CGP predica que “**Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...**”

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...", y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una imagen digital del título, si se encuentra suscrito por el deudor-demandado y cumple con los requisitos generales y específicos de los títulos valores, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como imágenes digitales pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional¹.

Por lo anteriormente expuesto se diría que, es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los títulos valores objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

De esa forma, el despacho advierte que, dichos títulos cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 774 del Código del Comercio, por tanto, reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **la cooperativa de ahorro y crédito san miguel, Coofisam**, con Nit 891.100.079-3, y en contra de **Carlos Alfredo Falla Nañez**, identificado con la C.C. No. 1.083.840.697, y **Astrid Tatiana Lizcano Peña**, identificada con C.C. No. 1.193.143.691, por las

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

siguientes cantidades de dinero, contenidos en el título valor, pagaré No. 179013, traído para el recaudo, así:

1. Por la suma de un millón ochocientos ochenta mil doscientos noventa y cinco pesos (\$1.880.295), moneda legal, por concepto de capital.

1.1. Por la suma de ciento ochenta y cinco mil (\$185.000), moneda legal, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20/12/2021 hasta el 20/05/2022.

1.2. Por la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000), moneda legal, por concepto de intereses de mora causados generados desde el 21/05/2022 hasta el diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 09/06/2022.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, a partir del 10/06/2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.4. Por la suma de \$10.000, por otros conceptos, contenidos en el precitado pagaré.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión².

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Dejar en depósito y custodia el pagaré objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

QUINTRO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022³, con la

² Art.431 CGP.

³ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

Calle 6 No. 8-66 Hobo (H) – Cel. 310 2094284

E-mail. j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hobo>



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar. En el primero de los casos para los demandados que poseen correo electrónico, y en el segundo, para los que cuentan solo con dirección física.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Magnolia España Maldonado, titular de la C.C. No. 26.433.352, portadora de la T.P. No. 206.823, emanada del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante conforme a las facultades del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁴ Cfr. Art. 74 CGP.

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86da10049c086d58288563b20db84ac4e5fc9c14c19e1fdcd9adefcc3402b55**

Documento generado en 21/07/2022 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Hobo Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Alberto Gutiérrez Cano y Otra
Radicación: 4134940890012022 00006 00.

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicitó se señale fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-149819 el cual se encuentra debidamente embargado dentro del presente asunto. En razón a lo anterior este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el próximo miércoles siete (07) de septiembre hogaño, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-149819, de propiedad de la demandada Nohemy Cano Martínez.

SEGUNDO: Designar en el cargo de secuestre al señor Edilberto Farfán García, de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial, con correo electrónico edilbertofar@hotmail.com y celular: 3104801824. Comuníquese esta decisión haciéndole las prevenciones del art. 49, inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c649810f6fe8b0b0f036381fd4f57ca71372d709321eba64ed4da3b2158fc5**

Documento generado en 21/07/2022 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Alberto Gutiérrez Cano y Otro
Radicación: 413494089001 2022 00006 00

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Alberto Gutiérrez Cano y Nohemy Cano Martínez**, y a favor del Banco Agrario de Colombia, por las sumas de dinero contenidos en sendos títulos valores, allegados con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

Los títulos valores aportados con la demanda consisten en tres pagarés suscritos por los demandados, documentos que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de **Alberto Gutiérrez Cano y Nohemy Cano Martínez**, y que, prestan mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandante procedió a la notificación personal de los demandados por intermedio de los servicios postales nacionales, la que, mediante certificación allegada dejo constancia que los demandados recibieron la comunicación el 14 de abril hogaño, habiendo quedado debidamente notificados el 19 de abril siguiente, en consecuencia el día siguiente hábil se procedió a correr simultáneamente los términos para recurrir el auto mandamiento, el de pagar y los de contestar y/o excepcionar, los cuales dejaron vencer en silencio el 03 de mayo según constancia secretarial del 18 de julio último.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de **Alberto Gutiérrez Cano y Nohemy Cano Martínez**, proferido en este proceso el 23 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 y 366 ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$982.000,00 en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f693f1b8d05cec2ef606252e559ad95db1112c7d3f7c10821fcee8ae2143880**
Documento generado en 21/07/2022 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA**

El Hobo Huila, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de Mínimas Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Maritza Gutiérrez Cano y Otro
Radicación: 4134940890012021 0005600

El apoderado de la parte ejecutante en escrito allegado, manifiesta que por solicitud del área jurídica se declare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por ser procedente, y teniendo en cuenta que el togado se encuentra con las facultades plenas para terminar el proceso, para ello, se accederá a la anterior solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.,

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y sus costas, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para el presente proceso, en caso que no haya embargo de remanentes. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previo su cierre en el sistema one drive y el aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29ca3f834b19d24441bd4c951bd71039e6d4c8302efce64c7c7b774950ccb0**

Documento generado en 21/07/2022 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>